Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, febrero 12 de 2021

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librará mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

En materia de títulos valores los principios sustanciales de incorporación (arts. 619, 624 y 691 del Código de Comercio, entre otros), autonomía (arts. 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibíd., entre otros), literalidad (arts. 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros) y legitimación (arts. 619 y 647 a 670 ibíd., entre otros), así como las normas atinentes a su circulación (arts. 622, 625 y 628 ibíd., entre otros), solo son predicables de tal pieza, siendo particularmente necesaria la exhibición de ésta para que sea procedente su cobro (art. 624 del Código de Comercio).

Adicionalmente, téngase en cuenta que incluso en vigor del Decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento a la Ley 1564 de 2012 *-salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites durante el término de dos años de regencia de tal preceptiva excepcional-*, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del art. 246 del C. G. del P., según la cual *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*", como ocurre en tratándose de títulos valores en el primer evento, o de la primera copia de la escritura pública de hipoteca con la constancia de que presta mérito ejecutivo, en la hipótesis restante.

Este principio de exhibición ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

“El artículo 624 del Código de Comercio establece expresamente que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere de su exhibición. La ley no define claramente lo que constituye el concepto de exhibición y, en consecuencia, se requiere aplicar el artículo 28 del Código Civil para entenderlo en su sentido natural y obvio. El diccionario de la Real Academia Española lo define como la acción y el efecto de exhibir, y el verbo exhibir, en su acepción jurídica, significa "Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda”. Es decir, que quien tiene la tenencia del bien mercantil debe presentarlo, bien sea para su aceptación o para el pago, dependiendo de si está estructurado a partir de una orden o de una promesa, ante los obligados directos o de regreso para conseguir la solución., del derecho incorporado. En ese orden de ideas, los principios enumerados en el artículo 619 requieren de la exhibición para que entren en pleno vigor, así:

a. *El de documento necesario implica la necesidad de tenerlo, lo cual conlleva su tenencia para ser objeto de la exhibición.*
b. *El ejercicio de la legitimación por activa, por parte del tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, requiere de la exhibición del documento original.*
c. *La extensión y profundidad de las obligaciones incorporadas contenidas en el título valor se hacen tangibles mediante su expresión escrita.*
d. *Con la autonomía pasa exactamente lo mismo, ya que, si se han producido diferentes transferencias y negociaciones sobre ese documento, se necesita demostrarlo mediante su exhibición.*
e. *Con la incorporación acontece lo mismo, en la medida que la determinación del derecho que está consignado requiere la exhibición.*
f. *Respecto a la tipicidad, resulta importante determinar con la exhibición lo relacionado con la calificación de los actos y documentos como títulos valores producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones que señala la ley, salvo que una norma los reemplace o los supla.”*[1]

Así mismo, si consultamos la obra de Trujillo Calle[2], podemos advertir que el principio de incorporación, entre otros hace esencial la presentación física para su cobro conforme a las razones que resumo para mayor claridad:

a. *El principio de incorporación hace imposible aceptar una fotocopia como si fuera un original, pues darle el mismo valor obligaría al deudor a pagar tantas veces como copias de los títulos hubiese.*
b. *Bajo el principio de necesidad, el articulo 619 del Código de Comercio establece que no se puede ejercer la acción cambiaria sin su exhibición, a fin de garantiza entre otras cosas que no siga circulando, y que sea devuelto después de su pago.*
c. *Los Títulos Valores son un bien mueble, compuestos por el papel como documento y el derecho en él incorporado de manera inseparable, por lo que*

su copia o escaner no puede tener el mismo valor que el original, igual como pasa con el papel moneda.

d. *Al ser un documento dispositivo y constitutivo, que contiene una declaración de voluntad, debe tenerse el documento en físico para predicarse su existencia, sin olvidar que su circulación también genera problemas si se permite o se acepta una copia, pues tendríamos entonces que decir que tendría igual valor el endosatario de una copia, al del original.*

Por estos motivos, y como quiera que en tratándose de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se ha establecido la posibilidad de la presentación de la demanda y sus anexos de manera virtual, se hace necesario requerir a la parte demandante, en cabeza de su apoderado, para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

El incumplimiento de esta obligación estará sujeto a las sanciones correspondientes derivadas de las obligaciones establecidas en el numeral 7, 8 y 12 del artículo 78 del C.G.P.

Con la anterior advertencia, y bajo el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que el titulo allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 y 468 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía, en favor de MAYERLY MACIAS PELAYO en su condición de progenitora de la menor MAILY DANIELA PINTO MACIAS y en contra de NESTOR FABIAN PINTO RUIZ por las siguientes sumas de dinero, respecto de la obligación contraída en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de este municipio, el 30 de julio de 2019:

a. DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($10.200.oo) por concepto del incremento de la cuota alimentaria anual del mes de enero de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

b. DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($10.200.oo) por concepto del incremento de la cuota alimentaria anual del mes de febrero de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

c. DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($10.200.oo) por concepto del incremento de la cuota alimentaria anual del mes de marzo de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

d. DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($10.200.oo) por concepto del incremento de la cuota alimentaria anual del mes de abril de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

e. DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($10.200.oo) por concepto del incremento de la cuota alimentaria anual del mes de mayo de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

f. DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS ($10.200.oo) por concepto del incremento de la cuota alimentaria anual del mes de junio de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

g. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($180.200.oo) por concepto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

h. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($180.200.oo) por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

i. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($180.200.oo) por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

j. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($180.200.oo) por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

k. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($180.200.oo) por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y los interese legales del 6% anual desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

l. CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($180.200.oo) por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 y los

interese legales del 6% anual desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

m. ONCE MIL CIEN PESOS ($11.100.oo) por concepto de lo cancelado en cuotas moderadoras en salud para la menor.

n. Por las cuotas que se sigan causando desde el mes de enero de 2021 y subsiguientes.

No se libra mandamiento de pago por las mudas de ropa, por cuanto no fue allegada la prueba documental que soporte dicho pago.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando en las citaciones los datos completos de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a VALENTINA YISETH ARREGOCES BENITEZ, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Designar al apoderado de la parte demandante para que se encargue de la **GUARDA y CUSTODIA** del título valor base de recaudo, para que lo conserve y exhiba de manera inmediata cuando sea requerido por este Despacho, o en caso de tener que comparecer a las oficinas para recibir atención presencial excepcional, se le conmina para que en dicha oportunidad entregué el original del título valor para dejarlo en custodia del Despacho.

OCTAVO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

[1] Venegas Medina, Alfonso, TITULOS VALORES, aproximación teórica práctica, primera edición 2019, editorial Legis, página 57

[2] Trujillo Calle, Bernardo- De los títulos Valores-Parte General 19° edición, Leyer

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3893e40a12ae1b867acfd325846ac5af90e394c93d5d75eb9dd5bed3dd738d8

Documento generado en 12/02/2021 04:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica